

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005696 de 2007

18 DIC 2007

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., a través de escrito radicado en la Dirección Territorial Nariño el 4 de octubre de 2006 bajo el No.6211, instauró recurso de apelación contra la Resolución No. 000120 del 29 de septiembre de 2006 "Por la cual se decide la Fijación de Capacidad Transportadora a la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., para servir las Rutas autorizadas mediante la Resolución No. 001111 de marzo 29 de 2006, en la Modalidad de Pasajeros por Carretera", en el sentido de negarle el incremento de la Capacidad Transportadora.

Que el Director de Transporte y Tránsito expidió la Resolución No. 001111 del 29 de Marzo de 2006 "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa Interpuesta por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra el artículo tercero de la Resolución 00818 del 7 de febrero de 1992 expedida por el Director General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito", en el sentido de revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución No.00818 del 7 de febrero de 1992 y adicionar el artículo primero de la misma disposición, en el sentido de autorizar a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., para servir las siguientes rutas y horarios en la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, clase de vehículo campero, que se encontraban contempladas en el Acto Administrativo No.551 del 3 de octubre de 1985 a saber:

"1.- GUACHUCAL - IPIALES Y VICEVERSA

Sentido: Guachucal - Ipiales

Horarios: 06:00 7:00 08:00 09:00 10:00 11:00
12:00 13:00 14:00 15:00

Sentido: Ipiales - Guachucal

06:00 07:00 08:00 09:00 10:00 11:00
12:00 13:00 14:00 15:00

RESOL. 5511/2006.X

004934-7-11-2006

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

5.- GUACHUCAL - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: Guachucal - Pasto

Horarios: 06:00 12:00

Sentido: Pasto - Guachucal

Horarios: 08:30 15:30

12.- GUAITARILLA - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: Guaitarilla - Pasto

Horarios: 05:15 12:00

Sentido: Pasto - Guaitarilla

Horarios: 09:00 16:00

17.- SAN JOSE - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: San José - Pasto

Horarios: 07:00 14:00

Sentido: Pasto - San José

Horarios: 08:00 14:00

24.- TAMINANGO - PASTO Y VICEVERSA (VIA PANAMERICANA)

Sentido: Taminango - Pasto

Horarios: 04:00 13:00

Sentido: Pasto - Taminango

Horarios: 08:00 12:00

30.- PUERRES - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: Puerres - Pasto

Horarios: 05:00 13:00

Sentido: Pasto - Puerres

Horarios: 10:00 16:00

37.- MATITUY - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: Matituy - Pasto

Horarios: 05:00 07:45 08:30

Sentido: Pasto - Matituy

Horarios: 11:00 12:45 14:00"

Que los Representantes Legales de las empresas: TAXIS LA SABANA S.A., con radicado No.29417 del 25 de mayo de 2006; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUACHUCAL LIMITADA -COOTRANSQUACHUCAL- mediante radicado del 25 de mayo de 2006 bajo el No. 29416; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL -COOTRANSUM-, con radicado No.31568 del 6 de junio de 2006; TRANSPORTES SANDONA S.A., RUTAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., con radicado del 24 de agosto de 2006 bajo el No.48116 y el Presidente de la empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., mediante radicado del 6 de junio de 2006 bajo el No.31567 respectivamente, presentaron solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.001111 del 29 de marzo de 2006.

Que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., mediante escrito del 17 de mayo de 2006 radicado en la Dirección Territorial Nariño bajo el No.2592, solicitó la fijación de la capacidad transportadora para servir las siete (7) rutas autorizadas mediante la Resolución No.001111 del 29 de marzo de 2006.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito expidió la Resolución No.004934 del 7 de noviembre de 2006 "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa"

18 DIC 2007

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

interpuesta por los Representantes Legales de las empresas: TAXIS LA SABANA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUACHUCAL LIMITADA - COOTRANSQUACHUCAL; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL -COOTRANSCUM-, TRANSPORTES SANDONA S.A., RUTAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y por el Presidente de la empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., contra la Resolución 001111 del 29 de marzo de 2006, proferida por el Director de Transporte y Tránsito", en el sentido de revocar parcialmente el artículo segundo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar el artículo primero de la Resolución No.00818 del 7 de febrero de 1992, en el sentido de autorizar a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., para servir las siguientes rutas y horarios en la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, clase de vehículo campero, que se encontraban contempladas en el Acto Administrativo No.551 del 3 de octubre de 1985 a saber:

12.- GUAITARILLA - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: Guaitarilla - Pasto

Horarios: 05:15 12:00

Sentido: Pasto - Guaitarilla

Horario: 09:00 16:00

30.- PUERRES - PASTO Y VICEVERSA

Sentido: Puerres - Pasto

Horarios: 05:00 13:00

Sentido: Pasto - Puerres

Horario: 10:00 16:00".

Que la Dirección Territorial Nariño expidió la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006 "Por la cual se decide la solicitud de Fijación de Capacidad Transportadora a la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., para servir las Rutas autorizadas mediante la Resolución No. 001111 de marzo 29 de 2006, en la Modalidad de Pasajeros por Carretera", en el sentido de negar el incremento de la Capacidad Transportadora, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la citada empresa, en la misma fecha.

Que el Gerente de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., presentó ante la Dirección Territorial Nariño escrito del 4 de octubre de 2006 radicado bajo el No.6211, a través del cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 000120 del 29 de septiembre de 2006, el cual fue remitido a este Despacho para análisis y decisión.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos esbozados por el impugnante, se sintetizan en lo siguiente:

Considera que el acto administrativo apelado no se ajusta a los lineamientos legales, porque no analiza la situación de la empresa peticionaria frente a la prestación de los nuevos servicios contemplados en el Acto Administrativo No.001111 del 29 de marzo de 2006 y en el estudio hecho y en cambio de fijarle nueva capacidad transportadora, se le disminuye, dejando a la empresa sin reserva de vehículos para cubrir las rutas autorizadas, razón por la cual acude en esta instancia a pedir la revocatoria del acto impugnado y que como consecuencia de ello se le otorgue la capacidad transportadora que en derecho y objetivamente le corresponde.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Agrega que es clara la resolución materia de su inconformidad, pues afirma como es cierto que se les otorga siete (7) rutas con la Resolución No.001111 de 2006, pero no es cierto que exista sobreoferta de vehículos o de capacidad transportadora como se afirma en el acto recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa **consagra que el transporte** gozará de la especial protección estatal y que **estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia**; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Así las cosas, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*, donde se define claramente la capacidad transportadora y en sus artículos 48 y 49 señala:

"ARTICULO 48. - DEFINICION. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios

ARTÍCULO 49. - FIJACIÓN. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa".

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente, este Despacho hace las siguientes precisiones:

Como quiera que los argumentos planteados por el recurrente recaen sobre la Resolución No.01111 del 29 de marzo de 2006, en la cual le fueron reconocidas siete (7) rutas a esta empresa y partiendo de la base que este Despacho desconocía el contenido de la Resolución No.545 del 30 de octubre de 1987, en cumplimiento de lo preceptuado en el Fallo del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Expediente 2479 del 8 de noviembre de 1996 - Magistrado Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz y en el concepto emitido por la Oficina Asesora de Jurídica en el memorando MT-1300-1-13812 del 30 de mayo de 2002, se profirió la citada disposición, la cual fue objeto de Revocatoria Directa por parte de varias empresas, siendo resuelta a través de la Resolución No.004934 del 7 de noviembre de 2006, acto administrativo que decidió mantener el reconocimiento solamente de dos (2) de las siete (7) rutas inicialmente reconocidas, es decir: GUATARILLA - PASTO Y VICEVERSA Y PUERRES - PASTO Y VICEVERSA.

En cuanto a la solicitud de incremento de capacidad transportadora, la misma fue atendida a través de la Resolución No.00120 del 29 de septiembre de 2006, acto administrativo objeto de análisis en esta providencia, con fundamento el recurso de alzada incoado.

Así las cosas, se observa que el Gerente de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., presentó escrito del 17 de mayo de 2006 radicado bajo el No.2592, con fundamento en la Resolución No.001111 del 29 de marzo de 2006, para que conforme a las siete (7) rutas autorizadas, se le fijara la capacidad transportadora y en razón a que los Representantes Legales de las empresas TAXIS LA SABANA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUACHUCAL LIMITADA. (COOTRANSQUACHUCAL LTDA.), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL (COOTRANSUM), TRANSPORTES SANDONA S.A., RUTAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y el Presidente de la empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., presentaron Revocatoria Directa contra la Resolución No.001111 de 2006, la misma fue resuelta a través de la Resolución No.004934 del 7 de noviembre de 2006, en el sentido de autorizar solamente dos (2) rutas a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., a saber

- 1.- GUATARILLA - PASTO Y VICEVERSA
- 2.- PUERRES - PASTO Y VICEVERSA

Por otra parte hay que tener en cuenta que la Dirección Territorial Nariño emitió el Estudio No.020 de septiembre de 2006 para la Elaboración y Análisis del Plan de Rodamiento de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., para determinar la necesidad de incremento de equipo y dentro de los apartes relevantes del mismo se tiene:

"(...) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a) *Sin mayor esfuerzo se observa, al revisar el Plan de Rodamiento que se elaboró anteriormente, que con la actual Capacidad Transportadora fijada a la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., es*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

suficiente para atender las Rutas que le fueron adicionadas con la Resolución No. 00111 de 2006.

- b) *Las razones por las cuales la Capacidad Transportadora que actualmente tiene asignada la Empresa peticionaria, es superior a la que realmente requiere, se debería:*

- El porcentaje del 20% máximo, aplicado al número de Vehículos necesarios, está desbordado, se aproxima por fuera de esta disposición.

- Quizá no se aplicó la disminución de la Capacidad Transportadora, en los eventos en que el suprimido INTRA o el Ministerio de Transporte le decretó la vacancia por abandono de rutas o por la solicitud de vacancia de la misma Empresa, de allí el mayor número de Vehículos que arroja el Estudio.

- En los planes de Rodamiento presentados por la Empresa, se observa que la Capacidad Transportadora Máxima, la va sacando por cada una de las Rutas, pero contrariando a la norma de que en ningún caso puede ser superior al 20% de la Capacidad Mínima o Vehículos Necesarios (sic). En efecto, en las Rutas que la Capacidad Transportadora es de Un (1) vehículo, la coloca como Capacidad Máxima dos (2), es decir la fija con el incremento del 100% y no del 20%, y así en otras Rutas de dos (2) o tres (3) vehículos, en donde la Capacidad Máxima la incrementa en más del 40%, desfigurando este concepto de que este porcentaje de un máximo del 20% es para suplir las necesidad (sic) por mantenimiento de los vehículos necesarios.

- c) *Para atender la solicitud de fijación de capacidad transportadora, previa respuesta de la Dirección de Transporte y Tránsito al Oficio MT-0352-1-1208 del día 12 de septiembre, y en acatamiento a la Acción de Tutela No. 2006-0201, esta Dirección Territorial deba resolverla, mediante el Acto Administrativo correspondiente y, acorde con los resultados en este Estudio, no se debería incrementar la Capacidad Transportadora de la Empresa Expreso San Juan de Pasto, puesto que incluyendo las Rutas autorizadas con la Resolución No. 001111 de 2006, aun así, queda con sobreoferta de vehículos".*

En este orden de ideas se puede inferir que la Resolución No.00120 del 29 de septiembre de 2006, fundamentó su decisión en el estudio antes señalado, acto administrativo que dispuso negar el incremento de la capacidad transportadora.

Lo anteriormente expuesto significa que si bien es cierto que con la Resolución No. 001111 de 2006, le fueron otorgadas siete (7) rutas y las mismas no fueron objeto de incremento de capacidad transportadora, muchos menos se necesita esta ampliación del parque automotor cuando en virtud de la Revocatoria Directa invocada contra el precitado acto administrativo, se determinó en la Resolución No.004934 del 7 de noviembre de 2006 que le asiste razón a la citada empresa en otorgarle, autorizarle y reconocerle solamente (2) rutas, providencia que en algunos de sus apartes contempló:

"De acuerdo con la transcripción hecha, debe quedar suficientemente claro que con todo lo señalado dentro de esta providencia, efectivamente se hizo incurrir en error a la Administración al no haberse informado por parte de la empresa peticionaria de la Revocatoria de la Resolución No.00818 de 1992, que cinco (5) de las siete (7) rutas pedidas habían sido objeto de declaratoria de vacancia y por consiguiente no se podían haber autorizado

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

nuevamente, de tal forma que los argumentos esbozados por los impugnantes están llamados a prosperar y por ende se procederá a aceptar la revocatoria solicitada, pero en forma parcial, toda vez que sobre las dos (2) rutas restantes, si es procedente su autorización, tal como se pudo demostrar dentro del contexto del presente proveído".

Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, queda plenamente demostrado que frente a la solicitud formulada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en relación con el incremento de capacidad transportadora, este Despacho encuentra que si la Dirección Territorial Nariño, encontró que no era viable acceder a lo pedido, mucho antes de que se proferiera la Resolución No.004934 de 2006, mucho menos se puede pretender que en esta instancia se autorice un incremento sobre dicha capacidad, ya que se debe tener en cuenta, frente a la citada empresa lo siguiente:

1. Resolución No.551 del 3 de octubre de 1985: Autorizó la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en treinta y nueve (39) rutas.
2. Resolución No.00818 del 7 de febrero de 1992: Unificó y le autorizó ochenta y dos (82) rutas.
3. Radicado 33609 del 30 de junio de 2005: Pide la Revocatoria Directa del artículo tercero de la Resolución No.00818 de 1992, en razón a que habían quedado siete (7) rutas por fuera de dicha disposición.
4. Resolución No.001111 del 29 de marzo de 2006: Revocó parcialmente el artículo tercero del Acto Administrativo No.00818 de 1992 y se le autorizó servir las siete (7) rutas que habían quedado por fuera de la actuación de unificación.
5. Siete (7) empresas, mencionadas dentro del contexto de la presente providencia, solicitaron la Revocatoria Directa de la precitada Resolución, en razón a que con el Acto Administrativo No.545 del 30 de octubre de 1987, se declaró la vacancia de cinco (5) de las siete (7) rutas autorizadas en la Resolución No.001111 de 2006.
6. Radicado No.2592 del 17 de mayo de 2006: Solicita fijación de capacidad transportadora para servir las siete (7) rutas mencionadas.
7. Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006: La Dirección Territorial Nariño niega el incremento de capacidad transportadora.
8. Resolución No.004934 del 7 de noviembre de 2006: Se suprimen cinco (5) de las siete (7) rutas autorizadas en el Acto Administrativo No.001111 de 2006, toda vez que quienes solicitaron la Revocatoria Directa de la misma, tuvieron razón en su petitorio.

Lo anterior para significar que al haber perdido la tantas veces citada empresa cinco (5) de las siete (7) rutas inicialmente autorizadas, mucho menos justificante es, que se le tenga que fijar nueva capacidad transportadora a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., de tal forma que es preciso concluir que los argumentos planteados por la empresa recurrente, no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño.

13

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No.000120 del 29 de septiembre de 2006, en el sentido de confirmarla en su totalidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. (Carrera 6 No.18A-42, Avenida Idema. Teléfono:733387 y 7320755 en San Juan de Pasto - Nariño), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

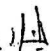
ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

18 DIC 2007


DAVID BECERRA FONSECA

Proyectó: Lilia Beatriz Cuadros N. 
Revisó: Elsa A. González A.
Fecha de elaboración: 30-11-07 (RI.332 y 369/06 (Rec. Apel. Res. 120-06)
No. radicado que responde: MT- 53256 y 59579 (2592 D.T.Nariño)
Tipo de Respuesta: Total (X) Parcial ()

NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2008, notifiqué personalmente al señor SEGUNDO HERIBERTO ROSERO ARGOTI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.931.494 de Cali**, en su condición de Representante Legal de la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., el contenido de la Resolución No. 005696 de diciembre 18 de 20078, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contra la Resolución No. 000120 del 29 septiembre de 2006, proferida por la Dirección Territorial Nariño", expedida por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Al notificado se le entregó copia del citado Acto Administrativo y se le informó que en su contra no procede por la Vía Gubernativa ningún recurso, por encontrarse agotada.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR


SEGUNDO HERIBERTO ROSERO A.
Gerente

JAVIER CALVACHE CERON
Profesional Territorial Nariño
Ministerio de Transporte